

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00015 informándole que se encuentra pendiente resolver auto que libra o no mandamiento de pago. Provea...


YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). COBRO INTEGRAL S.A.S.

DEMANDADO(S). ELKIN JAVIER PEREZ ARROYO Y LUIS CARLOS PACHECO PEREIRA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00015-00

Estando el expediente en el Despacho, pendiente para realizar el estudio liminar de la demanda, encuentra el Juzgado que si bien en el acápite de notificaciones se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte ejecutada, (dirección de correo electrónico), se omitió cumplir íntegramente con el requisito señalado en el 2º inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este es, **afirmar que la dirección electrónica corresponde a la que la parte ejecutada efectivamente utiliza, informar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes.**

Aunado a lo anterior, advierte el Juzgado que pese a que aporta poder donde se le otorgan facultades a la abogada LINA AYOLA para que represente los intereses de la entidad demandante, dicho documento no cumple con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, el escrito no fue remitido ***desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales***, pues al ser el poder otorgado a través de mensaje de datos debía ser enviado de la dirección cobrointegral@gmail.com pues esta la dirección electrónica para notificaciones judiciales que aparece en el certificado de existencia de representación legal de la entidad demandante.

Siendo lo anterior así, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane los yerros encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3858abe9acb1958e367210a5a1155643695bd94b3dcd4269203cb87c2f64e671**

Documento generado en 28/02/2022 10:58:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**